



RADICACIÓN: 2011-00512

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO JIMENO GÓMEZ

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CALANCHE ZAPATA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado dicho expediente se observa que la parte MARÍA DEL SOCORRO JIMENO GÓMEZ, solicita se oficie a la empresa EPS SURA, para sean descontado la cuota de alimentos definitivo al señor LUIS ENRIQUE CALANCHE ZAPATA por cuanto fue trasladado por la bolsa de empleo.

En audiencia de Conciliación de fecha 09 de Febrero de 2012, las partes MARÍA DEL SOCORRO JIMENO GÓMEZ y LUIS ENRIQUE CALANCHE ZAPATA llegaron a un acuerdo, planteado este de la siguiente forma: 1 APROBAR el acuerdo y en consecuencia el señor LUIS ENRIQUE CALANCHE ZAPATA, se compromete a dar el 28% de sus prestaciones sociales y el 100% del subsidio familiar, el cual le corresponde a su hija VALERY y autoriza al pagador, del lugar donde labora, para que se le descuente el 28% de su salario y el 28% de sus prestaciones sociales e igualmente el 100% del subsidio familiar, a favor de su hija VALERY SHALLOW CALANCHE JIMENO, los cuales serán consignados por el pagador los primeros 5 días de cada mes, en el BANCO AV VILLAS en la cuenta de ahorro No.81279537-0 de la demandante la señora MARÍA DEL SOCORRO JIMENO GÓMEZ, identificado con la C.C. 22.645.636 de Soledad Atlántico.

Por lo expresado anteriormente resulta procedente para este despacho accederá a lo solicitado por la demandante MARÍA DEL SOCORRO JIMENO GÓMEZ y ordenará que se haga extensivo a la empresa EPS SURA. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

1.- HACER EXTENSIVO el embargo de la cuota alimentaria, al pagador de la empresa EPS SURA, ubicada en la ciudad de Cartagena de indias— Bolívar. 1 APROBAR el acuerdo y en consecuencia el señor LUIS ENRIQUE CALANCHE ZAPATA, se compromete a dar el 28% de sus prestaciones sociales y el 100% del subsidio familiar, el cual le corresponde a su hija VALERY y autoriza al pagador, del lugar donde labora, para que se le descuente el 28% de su salario y el 28% de sus prestaciones sociales e igualmente el 100% del subsidio familiar, a favor de su hija VALERY SHALLOW CALANCHE JIMENO, los cuales serán consignados por el pagador los primeros 5 días de cada mes, en el BANCO AV VILLAS en la cuenta de ahorro No.812-79537-0 de la demandante la señora MARÍA DEL SOCORRO JIMENO GÓMEZ, identificado con la C.C. 22.645.636 de Soledad Atlántico.

2.-OFICIAR al pagador de la empresa EPS SURA lo antes proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA—

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd360ee3bb9fc2adcee2246309b0101e3d7eb5ef8fa8c1ad3e1720a3ce07bc34**

Documento generado en 05/10/2023 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2022-00096

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA PORTO OSPINO.

DEMANDADO: MARLON ZAURITH ORTEGA

En Barranquilla a los veinticinco (25) días del mes de abril del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso ejecutivo de alimentos, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-2022- 00096-00 donde fungen como demandante **SILVIA PATRICIA PORTO OSPINO**, en representación de su hija **ZAMARA SOFIA ZAURITH ORTEGA**, en contra del señor **MARLON ZAURITH ORTEGA**, a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio del auto del 18 de abril de 2023

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP, en ese sentido se llegó a la etapa de definición procesal y por ello se profirió sentencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. – Declárese terminado el proceso ejecutivo por conciliación y pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantase todas las medidas cautelares y provisionales decretadas a lo largo del proceso ejecutivo, oficie en tal sentido.

TERCERO. - Apruébese el acuerdo conciliatorio presentado por las partes en audiencia referente a la cuota alimentaria y régimen de visitas con los siguientes puntos:

- A) Que se fije cuota alimentaria la suma de 325.000 pesos colombianos mensuales, comenzarán a ser pagados desde mayo del año 2023.
- B) Dicha cuota alimentaria aumentará anualmente conforme al IPC (índice de precios al consumidor).
- C) Acuerdan las partes como cuota alimentaria el 25% del salario del deudor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

en los meses de junio y diciembre de cada año del padre **MARLON ZAURITH ORTEGA.**

D) Las cuotas alimentarias fijadas anteriormente en conciliación serán pagadas los cinco (5) primeros días de cada mes de manera puntual y con relación a las visitas la corte también acuerda las visitas en las cuales el padre podrá visitarlas cuando tenga la disponibilidad de tiempo con previo aviso.

CUARTO. – No hay condena en contra por haber conciliado la diferencia.

QUINTO. – notifíquese y cúmplase.

Se notifica por estrado.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69225f2beadc82b0410d4f9c751bba41d3c4bd8e62f0c53d0ed5fa9fe60091b1**

Documento generado en 04/10/2023 10:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 08001311000520230039700

DTE: JUDY ALEXANDRA TALERO ROJAS Y JUAN

ESTEBAN NOCUA TALERO

DDO: OSCAR ANDRES NOCUA RUGE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como **(AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.)** pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 05 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 08001311000520230039700

DTE: JUDY ALEXANDRA TALERO ROJAS Y JUAN

ESTEBAN NOCUA TALERO

DDO: OSCAR ANDRES NOCUA RUGE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre (05) de
Dos Mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada a través de Apoderada Judicial, por por los señores **JUDY ALEXANDRA TALERO ROJAS Y JUAN ESTEBAN NOCUA TALERO** contra el señor **OSCAR ANDRES NOCUA RUGE**.

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, la subsanación debe ser enviado en cumplimiento de lo normado en el mencionado artículo.

Revisado la demanda se puede constatar que no se encuentra el poder exigido por el artículo 84 numeral 1 en los casos que se actué por medio de apoderado judicial.

Tampoco se hace el aporte del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
RADICADO: 08001311000520230039700
DTE: JUDY ALEXANDRA TALERO ROJAS Y JUAN
ESTEBAN NOCUA TALERO
DDO: OSCAR ANDRES NOCUA RUGE

3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683f27be102d2923d8965f4d11c72a7458409384778252ee23575cae933e63e4**

Documento generado en 05/10/2023 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00404-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS

ACCIONADO: ARL POSITIVA

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00404-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS

ACCIONADO: ARL POSITIVA

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, octubre 5 del 2023

JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS, mayor de edad, vecina, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.779.816, actuando en nombre propio, acude a esta acción constitucional, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la integridad física y seguridad social y al mínimo vital y móvil, presuntamente vulnerados por ARL POSITIVA

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS carguyendo la presunta vulneración derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la integridad física y seguridad social y al mínimo vital y móvil presuntamente vulnerados por ARL POSITIVA

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a ARL POSITIVA requiéraseles para que rindan un informe en el término de veinticuatro (24) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d0d924bdd48ac113a913f329d62f17fa88bb506d3471213ff4e9aa9bf36920**

Documento generado en 05/10/2023 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: A.T. No. 2023-00390-00

Accionante: ILBA PRIMERA DE MARTÍNEZ

Accionado: COLPENSIONES

I.- VISTOS:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de Tutela presentada por el señora **ILBA PRIMERA DE MARTÍNEZ**, contra COLPENSIONES.

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Manifiesta la accionante, señora ILBA PRIMERA DE MARTÍNEZ, que, en calidad de cónyuge del señor HERNANDO RAMON MARTÍNEZ GONZALEZ, ha presentado varias peticiones fechadas 6 de enero de 2021, 21 de diciembre 2021, 23 de marzo 2023 y el 3 de agosto de 2023 ante la entidad Colpensiones, solicitando la corrección de la historia laboral de su esposo , a fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión. Que, la entidad accionada negó el reconocimiento del derecho a los tiempos laborados de su señor esposo HERNANDO RAMON MARTINEZ GONZALEZ, afiliado al fondo de pensiones de la extinta entidad seguros social, bajo la afiliación N 170129542 y 9074477960.- Que, la entidad seguro social mediante Resolución N 00012316 del 27 de febrero de 2011, niega el derecho de acceder a la pensión argumentando “ ...que no era posible la generación de la historia laboral por cuanto el asegurado HERNANDO RAMÓN MARTÍNEZ GONZALEZ, presenta homónimos y no hay documentación alguna, la cual certifique que dichas novedades pertenecen al asegurado.- En consecuencia considera que se vulnera los derechos constitucionales DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD, MÍNIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL.-

La parte accionada COLPENSIONES, descorre el traslado señalando, que, Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que el accionante ha radicado las siguientes solicitudes relacionadas con la corrección de historia laboral del causante HERNANDO RAMON MARTINEZ GONZALEZ:

- ☐ 22 de diciembre de 2021, radicado bajo BZ2021_15273649. Dicha petición fue atendida mediante oficio de fecha 25 de enero de 2022.
- ☐ 30 de marzo de 2023, bajo BZ 2023_4799342. Dicha petición fue atendida mediante oficio de fecha 26 de abril de 2023.
- ☐ 9 de agosto de 2023, bajo BZ 2023_13310449. Dicha petición fue atendida mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2023.

La imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que mediante estos recursos recaudados, se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados, frente a ello el artículo 32 literal b) de la Ley 100 de 1993 manifiesta:

“ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características:

(...)

b. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Habiéndoseles respetado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C.P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 suprallegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por la señora ILBA PRIMERA DE MARTINEZ.

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando estos

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “DERECHOS FUNDAMENTALES son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la **Honorable Corte Constitucional** expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si la accionada COLPENSIONES, vulnera derechos constitucionales a ILBA PRIMERA DE MARTINEZ, por cuanto la entidad accionada se niega a corregir la historia laboral de su difunto esposo señor RAMON MARTINEZ GONZALEZ y así se reflejen en la historia laboral las semanas cotizadas, a fin de que se le reconozca y pague la indemnización de pensión de sobreviviente.-

3.3. EXISTEN OTROS MEDIOS O MECANISMOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS QUE EL ACCIONANTE CONSIDERA VULNERADOS.-

Observa el Despacho que la parte accionada COLPENSIONES, ha dado respuesta a todas las peticiones presentadas fechadas, tal como lo señala la entidad en sus descargos: □ 22 de diciembre de 2021, radicado bajo BZ2021_15273649. Dicha petición fue atendida mediante oficio de fecha 25 de enero de 2022.

□ 30 de marzo de 2023, bajo BZ 2023_4799342. Dicha petición fue atendida mediante oficio de fecha 26 de abril de 2023.

□ 9 de agosto de 2023, bajo BZ 2023_13310449. Dicha petición fue atendida mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2023.

Así mismo se observa que la entidad seguro social mediante resolución N 000012316 del 27 de septiembre de 2011, le negó al señor HERNANDO RAMON MARTÍNEZ GONZALEZ el reconocimiento de pensión por cuanto presentaba homónimos y no existía documentación, que certificara que dichas novedades le pertenecían al asegurado HERNANDO RAMON MARTINEZ GONZALEZ.- Es decir que la accionada ha absuelto todos las peticiones presentadas, situación diferente es que estas respuestas hayan sido negativas. -.- Observándose que la accionante ILBA PRIMERA DE MARTINEZ, cuenta con otros medios, recursos o mecanismos de defensa administrativos principales para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y/o amenazados, tal como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual lo coloca en una de las circunstancias planteadas por el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, que determina que ante la existencia de otra vía mecanismo o recurso de defensa administrativo principal para la protección de los derechos fundamentales deprecados, la presente acción constitucional de tutela tiene el carácter residual, subsidiario, supletorio y cautelar, con lo que resulta improcedente, restringiendo su procedibilidad a la existencia o presencia de un perjuicio irremediable,

errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

circunstancia que no ha sido demostrada, razón por la cual habiendo un mecanismo primario para la salvaguarda y protección del derecho deprecado a la mano del accionante, se hace inadecuado el uso de un medio secundario y subsidiario como lo es la acción de tutela anteponiéndose y superponiéndose a las acciones, recursos, medios y/o mecanismos de defensa administrativos o judiciales principales que caben contra las actuaciones adoptadas por la accionada; por lo que la Despacho no le cabe la menor duda, que debe aplicarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991. Las consideraciones expuestas para resolver el caso, encuentra respaldo en el siguiente precedente jurisprudencial:

“Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.

En reciente pronunciamiento, sobre este mismo aspecto la Corporación en sentencia T-132 de 2006 confirmó:

“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental²”.

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que si como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, hay que inferir que sólo de manera excepcional esta

² Sentencia T- 965 de 2004.

acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.1. Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable³. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergerabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴”³

3.4. NO ES INMINENTE NI PREVISIBLE UN GRAVE PERJUICIO IRREMEDIABLE.-

En el análisis realizado al expediente no se encuentran pruebas o evidencias fácticas de la inminencia de un perjuicio irremediable, que justifique el actuar en forma prudente y oportuna para impedir la ocurrencia o comisión de un hecho probable, éste perjuicio ha de ser inminente, que el hecho amenazador éste por ocurrir prontamente, pero no sólo su inminencia sino que sea grave, esto es, que no sea susceptible de restablecimiento y/o reparación, y atendiendo que la doctrina constitucional sostiene que el perjuicio irremediable ha de ser inminente, valga decir, que amenaza o está por suceder prontamente, por lo que se diferencia abiertamente de la simple expectativa ante un posible daño o menoscabo, resulta entonces que no cabe aplicar al caso la excepción de que trata el numeral 1 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, menos cuando el accionante ha escogido equivocada y casi temerariamente la acción de tutela para atacar actos respecto de los cuales la ley contempla otros medios, mecanismos o recursos principales para protegerle los derechos que considera vulnerados por la accionada. En pocas palabras a la situación fáctica y probatoria que tenemos en este caso no nos coloca frente a los elementos concurrentes que deben presentarse para la configuración de un perjuicio irremediable, que no fue acreditado por el actor. Estos elementos del perjuicio irremediable, ausentes en este caso, han sido precisados en los siguientes términos de la Honorable Corte Constitucional, que como se verá no concurren en la situación analizada:

“Ello debe entenderse en correspondencia con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en cuanto a que deben agotarse todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del peticionario, salvo se persiga evitar la consumación de un perjuicio irremediable evento en el cual procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio⁵.

Perjuicio irremediable al cual ha referido esta Corporación en la sentencia T-225 de 1993⁶, al definir los elementos concurrentes que deben presentarse para su configuración:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse

³ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-596 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-215 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis). Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-343 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil). De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que “existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado”, caso que no es aplicable al presente proceso. (Sentencia T-142 de 1995 MP Carlos Gaviria Díaz).

⁴ Sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

³ Corte Constitucional, sentencia T-649/07, del diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), referencia: expediente T-1576261, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. / Sentencia complementaria: T-213/08 del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), referencia: expediente T-1774325, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarías.

⁵ C-590 de 2005.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Como lo ha sostenido esta Corte⁷ el perjuicio irremediable debe acreditarse por el actor correspondiendo al juez de tutela verificar si de la situación fáctica es posible deducir su existencia conforme a los requisitos concurrentes exigidos para su presentación.”⁴

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el amparo de Tutela solicitado por la señora ILBA PRIMERA DE MARTINEZ de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.-

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

⁷ T-1039 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-442/07, del treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007), referencia: expediente T-1508289, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68384b31ef1fbc7224ed1c0864bd64741fbf2cdf9635fc61dc1a99ff46b00d7**
Documento generado en 04/10/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.: 0800131100052023 – 00101. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Señora Juez:

A su Despacho paso el presente proceso informándole, que la apoderada judicial de la parte actora ha solicitado el retiro de la demanda.

Barranquilla, 04 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



Rad.: 0800131100052023 – 00101. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,
Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el RETIRO de la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la parte demandante, se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P.

RESUELVE:

1º- Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la actora KAREN MARIA MERCADO TAPIA.

2º- Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26a98ec5f575edeaec8a6e5459c50b4ef5b0d204521ae64e2ea546c76c68b41**

Documento generado en 04/10/2023 01:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00170. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar aportó constancia de notificación del demandado y este no se ha pronunciado acerca de la demanda.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00170. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Entrado el presente proceso al despacho encuentra este funcionario que efectivamente, la señora LINEY SOFIA TAPIAS MORALES, a través de la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR quien representa a la menor, presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra el señor JEFFERSON FERNANDO DAVILA ACOSTA, para conseguir el pago de la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$11.331.600.00), más los respectivos intereses de mora al 0.5%, así como también las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Allegada en legal forma la demanda, se profirió el mandamiento de pago el 20 de junio de 2023, lográndose la notificación personal del señor JEFFERSON FERNANDO DAVILA ACOSTA, el quedó notificado a partir del día 05 de septiembre del presente año. Enterada la parte pasiva de la demanda en su contra, no presentaron ninguna excepción surtiéndose así todas las etapas previas al presente auto.

El inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., dispone que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



De conformidad con lo brevemente expuesto, aparejado con los hechos traídos a citas el juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor JEFFERSON FERNANDO DAVILA ACOSTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados así como de los que posteriormente se embarguen.
3. Practicar las partes la liquidación del crédito tal como lo establece el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef9922cd142bc970b7f683f4980cc54e6d107116e85cba0e68aefc5583e50e3**

Documento generado en 04/10/2023 01:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00211. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda ejecutivo de alimentos se mantuvo en secretaría y no fue subsanada.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00211. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora LEIDY JOHANNA GOMEZ VARGAS a través de apoderado judicial, se tiene que mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 06 de julio del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y se observa que la parte actora no presentó la subsanación de la demanda.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora LEIDY JOHANNA GOMEZ VARGAS, a través de apoderado judicial contra el señor ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a2ce7cacf0d63281a5e30fec92ff256df3612f495746f00a437c4b174e8cbd**

Documento generado en 04/10/2023 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00231. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar aportó constancia de notificación del demandado y la parte pasiva no se ha pronunciado acerca de la demanda.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00231. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Entrado el presente proceso al despacho encuentra este funcionario que efectivamente, la señora LOREINIS PATRICIA CHNCHILLA PORRAS, a través de la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR quien representa a la menor, presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra el señor JONATHAN ANTONIO HERNANDEZ ALFARO, para conseguir el pago de la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.378.093.00), más los respectivos intereses de mora al 0.5%, así como también las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Allegada en legal forma la demanda, se profirió el mandamiento de pago el 11 de agosto de 2023, lográndose la notificación personal del señor JONATHAN ANTONIO HERNANDEZ ALFARO, el quedó notificado a partir del día 05 de septiembre del presente año. Enterada la parte pasiva de la demanda en su contra, no presentaron ninguna excepción surtiéndose así todas las etapas previas al presente auto.

El inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., dispone que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



De conformidad con lo brevemente expuesto, aparejado con los hechos traídos a citas el juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor JONATHAN ANTONIO HERNANDEZ ALFARO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados así como de los que posteriormente se embarguen.
3. Practicar las partes la liquidación del crédito tal como lo establece el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a18e8a73093192b8cecf1cb11482ed43cd47ff1ac72353c59e15b415306d9d**

Documento generado en 04/10/2023 01:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00301.00 EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda ejecutivo de alimentos se mantuvo en secretaría y no fue subsanada.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00301. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora GHISSET FAIRUZ CASTRO OROZCO a través de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se tiene que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 28 de agosto del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y se observa que la parte actora no presentó la subsanación de la demanda.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora GHISSET FAIRUZ CASTRO OROZCO a través de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el señor EDGAR ENRIQUE PALENCIA MENDOZA, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ee40bacc86558fabf7e9c27025042fcd1d32ded08a9e948f61de40cefaeaf8**

Documento generado en 04/10/2023 01:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00340. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS se mantuvo en secretaría y no fue subsanada por la demandante.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 05 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00340-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la joven VALERY ANDREA ESPINOSA OSORIO se tiene que mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 05 de septiembre del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y se observa que no fue subsanada.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la joven VALERY ANDREA ESPINOSA OSORIO quien representa legalmente a su menor hija a través de apoderado judicial contra la señora ZORAIDA SOFIA PEREZ DE ESPINOSA, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e85526f2649e01841d82eacd9d6ecf121a419121545af5727657a58b701788**

Documento generado en 05/10/2023 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>